Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARLOS J. SILVA GALINDO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA202200441	Revisión Judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm: 312-22-0023 Sobre: Códigos 201-222

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortíz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2022.

I.

El 11 de agosto de 2022, el señor Carlos J. Silva Galindo (señor Silva Galindo o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) presentó, por derecho propio y de forma *pauperis*, un escrito que intituló *Moción de Reconsideración.* En dicho escrito, alegó que luego de una vista disciplinaria, la Oficial Examinadora le impuso una suspensión de comisaría y recreación por un periodo de veinte (20) días. Esgrimió que la medida impuesta se debió a un incidente que surgió mientras jugaba baloncesto. Arguyó que recibió un bolazo y luego pateó la bola, la cual accidentalmente cayó entre una doble verja y la serpentina.

De umbral, autorizamos al señor Silva Galindo a litigar en forma *pauperis*.

A pesar de sus alegaciones, el recurrente no incluyó junto a su escrito copia de alguna querella, moción o determinación de la cual pretende recurrir. Tampoco incluyó una relación fiel y concisa

de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, ni un señalamiento breve y conciso de los errores que entiende que cometió el DCR.

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del DCR. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

II.

El Art. 4.002 de la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar "…como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia."[1] Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley[2] dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: "[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados." ***Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.,*** 188 DPR 98, 104–105 (2013), ***Hernández Maldonado v. Taco Maker***, 181 DPR 281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un

---

[1] 4 LPRA sec. 24u.
[2] 4 LPRA sec. 24y.

recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. ***Arriaga v. F.S.E.***, 145 DPR 122, 129-132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales. ***Hernández Maldonado v. Taco Maker***, supra; ***Febles v. Romar***, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Íd.

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente incluirá en el cuerpo del recurso de revisión judicial una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa a la que alude, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida. Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (C).

Además, el recurso de revisión judicial **contendrá un apéndice**. La Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (E), dispone en lo pertinente que:

> (1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querella o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
>
> (b) [...]
>
> (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden **necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión**.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia**.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes. (Énfasis nuestro).

La citada regla establece que el Tribunal de Apelaciones, *motu proprio* o a solicitud de la parte recurrente, podrá autorizar la presentación de esos documentos. En ese caso, la parte recurrente deberá someterlos en un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal en la que se le autoriza a presentarlos.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. ***Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy***, 160 DPR 182 (2003); ***Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar***, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que "el apéndice viene a ser realmente el 'expediente judicial' del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y

prerrogativas como foros de apelación." H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, "[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección". Íd.

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo para desestimar un recurso.

III.

En el caso de marras, el señor Silva Galindo no incluyó un apéndice, tal como es requerido por la Regla 59 (E) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 59 (E). A pesar de que alegó que no procedía la medida disciplinaria, el recurso **carece de documentos** indispensables para *auscultar nuestra jurisdicción* o entender **en qué contexto el DCR emitió alguna determinación** de la cual el recurrente pretenda recurrir.[3] Tampoco incluyó documento alguno.

Además, el señor Silva Galindo no sometió copia de algún documento que haya presentado ante el DCR con relación a sus planteamientos. Ello no nos permite entender cuáles son los hechos "procesales y materiales del caso".[4] En vista de lo anterior, debemos recordar que el propósito de la reglamentación es colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. ***Pueblo v. Valentín Rivera***, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia); ***Soto Pino v. Uno Radio Group***, 189 DPR 84, 89 (2013).

El incumplimiento del señor Silva Galindo conlleva la falta del perfeccionamiento de su recurso y priva de jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar el recurso de revisión judicial.

---

[3] Regla 59 (C) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (C) (c).
[4] Regla 59 (C) (d), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (C)(d).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El DCR deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente con el siguiente pronunciamiento: El recurrente es un confinado que tiene derecho al acceso a la justicia. Mi inclinación es el solicitar el expediente administrativo a la parte recurrida, así como que presente el alegato.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones